

Bogotá, 7 de diciembre de 2020

Señor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BOGOTA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NANCY BARRERA RODRIGUEZ
Demandado: ESTEBAN VIDES ZULUAGA Y OTROS
Radicado: 11001400305720160071500
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

NANCY CHAVERRA	
F	16
U	18
RADICADO	
88.183-18	

OF. E.JEC. APAL. RADICAC.

05397 14-JAN-21 15:26

transido
27-1-21
Entregado
2

JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, manifestarle a su señoría que me notificó por conducta concluyente de su auto de fecha 6 de octubre de 2020, del cual se tuvo conocimiento apenas el 5 de diciembre de la misma anualidad por información que me enviaste el apoderado demandante pues su despacho (No obstante tener mis direcciones de correo electrónico), no ha dado cumplimiento con las debidas notificaciones según decreto 806 de 2020 y por consiguiente me pronuncio sobre las peticiones del apoderado demandante, en los siguientes términos:

PRIMERO: Tenga presente su señoría que el contrato de arrendamiento celebrado con los ejecutados finalizó el 6 de julio de 2017, **según sentencia del juzgado 45 civil municipal de oralidad, en proceso declarativo (restitución de inmueble), radicado 11001400304520160049800**, cuya copia arrimó con el presente escrito. Por lo anterior, no solo es ilegal sino, excesivo, temerario e irregular, efectuar liquidaciones con fundamento en lo solicitado por el demandante. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento terminó por orden judicial en el juzgado 45 civil municipal, a partir de esa fecha no se podrán cobrar cánones de arrendamiento sino a lo sumo intereses y lo que se debía era iniciar otro proceso con el arrendatario que en ese momento ocupase el inmueble para el cobro de los cánones, sin incluir

a los fladores anteriores, a quienes no se le podía cobrar deudas futuras del obligado. Y menos aún cuando el contrato terminó por orden judicial.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, además, que la señora NANCY BARRERA, demandante en este proceso, no podía ceder el contrato de arrendamiento ni el cobro de los valores adeudados porque inicialmente no se le debía nada. Se aportó documento al expediente, en el que se demuestra que ella SINIESTRÓ la póliza que se había suscrito y no había fundamento para ejecutar a los demandados. A lo sumo lo que debía hacer la aseguradora era iniciar un proceso diferente para el cobro de la póliza. En este proceso ha habido innumerables irregularidades que no se han tenido en cuenta por los jueces y que posteriormente serán puestas en conocimiento de la autoridad competente para lo pertinente.

TERCERO: Tenga presente señor juez que los cánones de arrendamiento se cobraron en exceso pues sobre el Canon aumentado de cada año aplicó el demandante un incremento porcentual del IPC Irreal, capitalizando los intereses cobrados pues dicha base o valor de arriendo nunca se modificó-siempre fue el valor pactado inicialmente y a partir de ese se debían aplicar los incrementos anuales. De no ser así, los arriendos se tornarían exorbitantes, excesivos e ilegales como si estuviesen atados al upac Lo que en otrora la Corte Constitucional derogó por estar aplicándose el fenómeno de la antonomasia.

CUARTO: Ninguna de las actuaciones proferidas por su despacho me han sido notificadas debidamente en tiempos de pandemia teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 modificó transitoriamente la legislación en cuanto al tema de notificaciones se refiere.

QUINTO: No puede estar el suscrito atado a una obligación que se ha pagado en exceso y menos aún ser perjudicado ilegalmente con unas medidas previas irregulares que, por no decir menos, son fuente de una investigación penal y disciplinaria de quien o quienes las promueven y las mantienen.

PETICIONES

Por las anteriores consideraciones solicito a su despacho

PRIMERA: Realizar reliquidación del crédito de acuerdo a lo señalado en los hechos y tener por cancelada en exceso la deuda reclamada por estar cobrándose dineros sobre la base de un contrato de arrendamiento finalizado por el juzgado 45 civil municipal de Bogotá, según sentencia del juzgado 45 civil municipal de oralidad, en proceso declarativo (restitución de inmueble), radicado 11001400304520160049800

SEGUNDA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el salario y sobre las cuentas de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

TERCERA: Que se dé por terminado el presente proceso

CUARTO: Se oficie a las entidades de vigilancia y control para que se investigue la omisión en la información al despacho judicial pues nunca se aportaron los pagos efectuados por la aseguradora a la señora NANCY BARRERA RODRIGUEZ CON OCASIÓN DEL COBRO DE LA POLIZA POR EL SINIESTRO OCURRIDO y además por haber iniciado un proceso a sabiendas que ya se había efectuado el pago de la obligación

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

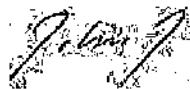
- La sentencia del juzgado 45 civil municipal.
- Los títulos judiciales que reposan en su despacho (10 en total) y que prueban el pago realizado al demandante.
- Liquidación real del crédito

NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO carrera 102N 155B 03 apto 402, torre 3 Prados de Suba. Bogotá D.C.. Correo jjjimenez@mintrabajo.gov.co; joalji1@yahoo.es

Del señor Juez,



JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO

C.C. 72.135.470

T.P. 59.056 del C.S. de la J.

Anexo: lo anunciado en 4 folios

LIQUIDACION REAL DEL CREDITO

SALDOS ADEUDADOS (AUMENTO DEL 3.66% IPC)

- Arriendo de Abril – Julio 2016 = \$3680476
- Clausula penal = \$1840238
- TOTAL \$5.307.806

MANDAMIENTO DE PAGO DESDE 26 DE JULIO DE 2016

Cánones

- Agosto - diciembre 2016 a razón de \$920.111 c/u = \$4.600.595
- Enero – 6 julio 2017 a razón de \$973.026 c/u, con el incremento del IPC del 5.75% equivalente a \$52.907 = \$6.032.761,2
- TOTAL \$16.154.070

Se liquida hasta esa fecha los cánones porque el juzgado 45 civil municipal, según sentencia, en proceso declarativo (restitución de inmueble), radicado 11001400304520160049800, terminó el contrato de arrendamiento.

A partir de allí se causarían tan solo intereses


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 05 FEB 2021 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446
 y vence el 10 FEB 2021 el cual corte a partir del 08 FEB 2021
 en Secretaría.

wedding

ADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso declarativo (resolución de inmueble)

1100140060452016-00498-00

II. ASUNTO A TRATAR

Segundo el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

III. ANTECEDENTES

La demanda

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este Juzgado (folio 9), la señora NANCY BARRERA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda contra de señor ESTEBAN PORFIRIO VIDES ZULUAGA para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario se declare la nulidad del contrato de arrendamiento suscrito entre el actor en calidad de arrendatario y el demandado en calidad de arrendatario respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 54 A - G, apartamento 201 Edificio "El Centro de Bogotá".

En consecuencia de ello, se ordena la resolución del bien inmueble antes referido a favor de la parte actora y la respectiva condena en costas al demandado (folios 9 y 7).

Los hechos

Como fundamento fáctico la demandante indica que, se celebró por escrito un contrato de arrendamiento con el demandado respecto del bien inmueble antes identificado obligándose a pagar un canon de arrendamiento mensual por valor de \$850.000, a partir del 1 de diciembre de 2012.

Afirma el actor, que el demandado incumplió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril, mayo, junio, y julio de 2016 (folio 6).

22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 5

Methods of Purposes

Habiendo visto que se conforma la cuantía a la ubicación del inmueble y a la vecindad de las partes, su competencia es ya bien radicada en este Despacho Judicial, así mismo, se observa que las partes son sujetos de derecho y tienen capacidad para actuar, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación, por lo tanto es del caso declarar fundada la oposición, declarando ya siguiente:

Plan team de proiect

Proclama el demandante, a través de la presente acción, que se declare la terminación del conflicto de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No 344A - Guayaquintero 201, Edificio Santa Monica de la ciudad

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Annuncio in Italia del fatto che, per l'articolo 684 del codice di Procedura Penale, che, «in mancanza di prove contrarie, si presume che il fatto di cui si tratta è quello denunciato», il giudice istruttore è tenuto a condannare l'imputato.

En el primer artículo se menciona el punto principal de la resolución, que es la intención de la Comisión de la ONU de promover la cooperación entre los Estados miembros de la ONU y los Estados no miembros de la ONU en el campo de la ciencia y la tecnología. El artículo también menciona que la Comisión de la ONU ha establecido un grupo de trabajo para estudiar la posibilidad de establecer un organismo internacional para promover la cooperación entre los Estados miembros de la ONU y los Estados no miembros de la ONU en el campo de la ciencia y la tecnología.

[illegible]

ESCRITO JUZgado 18 ejecución civil municipal radicado 2016 00715 demandante Nancy Barrera

Johnny Alberto Jimenez Pinto <jajimenez@mintrabajo.gov.co>

Lun 7/12/2020 8:54 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dgonzalezjuridico@gmail.com <dgonzalezjuridico@gmail.com>; estebanvides@gmail.com <estebanvides@gmail.com>

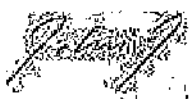
📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

sentencia juzgado 452020-12-07-083227.pdf; liquidación ESTEBAN VIDES dic 2020.pdf;

Buen día

Por favor para conocimiento del despacho judicial

Saludos



JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO

Cc 72135470

TP 59056 CSJ

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Señor (a)

Juez (a) Dieciocho (18) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

342

NANCY CHAVERRA	<i>Normal</i>
F	<i>León</i>
U	
RADICADO	
5972-44.18	

REF.- PROCESO EJECUTIVO No. 2016 - 00715 (JUZGADO DE ORIGEN 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.)

DEMANDANTE: NANCY BARRERA hoy MAPFRE SEGUROS

OF. EJEC. MPRAL. RADICAC.

DEMANDADOS: ESTEBAN PORFIRIO VIDES Y OTRO.

04475 2-DEC-20 0:43

DAVID ALEXANDER GONZÁLEZ MARÍN, mayor de edad y vecino de esta urbe, obrando como apoderado del extremo activante, en atención a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia fechada 256 de octubre del año 2020, me permito allegar a su Despacho la ACTUALIZACIÓN de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de conformidad con el art. 446 del C.G.P y el art. 1653 del C.C., de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA MEDIANTE AUTO 8 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 39.728.966
MENOS ENTREGA DE TÍTULOS POR PARTE DEL JUZGADO EN DICIEMBRE DE 2019 Y NOVIEMBRE DE 2020	\$ 34.852.432
TOTAL SALDO A PAGAR	\$ 4.876.534

Son: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.876.534).

Cabe recordar que al anterior saldo del crédito, se le debe sumar el valor de la liquidación de costas por valor de \$415.000, aprobada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, visible a folio 299.

DAVID ALEXANDER GONZÁLEZ MARÍN
C. C. No. 1.022.338.941 de Bogotá
T.P. No. 256.440 C.S.J.
Correo electrónico: dgonzalezjuridico@gmail.com


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446
el cual corre en tanto del 08 FEB 2021
vence el 10 FEB 2021
Secretaría

MEMORIAL 57-2016-00715

David Gonzalez <dgonzalezjuridico@gmail.com>

Mar 1/12/2020 10:11 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: estebanvidesz@gmail.com <estebanvidesz@gmail.com>; videszuluaga@hotmail.com <videszuluaga@hotmail.com>;

videszurusa@hotmail.com <videszurusa@hotmail.com>; joalji1@yahoo.es <joalji1@yahoo.es>; PENALOZA GUTIERREZ

ABSALON ANDRES <aapenal@mapfre.com.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

57-2016-00715 liq credito .pdf;

Bogotá, D.C. Colombia

Cordial saludo, estimado Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

En calidad de apoderado actor, me permito adjuntar al presente correo y para el proceso Ejecutivo No. 57-2016-00715, un memorial actualizando liquidación del crédito.

Cordialmente;

DAVID A. GONZÁLEZ MARÍN

Abogado

Móvil.- 313 810 10 00